

**Fallo : 31.633-2018.-**  
**veinticinco de abril de dos mil diecinueve**  
**Cuarta Sala**

**MATERIAS:**

- DEMANDA DE NULIDAD DEL DESPIDO, ACOGIDA RESPECTO DE AMBOS DEMANDADOS EN FORMA SOLIDARIA.-
- AUNQUE SE CONSTATA EXISTENCIA DE DISTINTAS INTERPRETACIONES SOBRE APLICACIÓN DE LÍMITE TEMPORAL RESPECTO A EMPRESA PRINCIPAL EN SANCIÓN DE NULIDAD DEL DESPIDO, RAZONAMIENTO DE CORTE DE APELACIONES PARA ACOGER RECURSO DE NULIDAD DE ACTORES APARECE AJUSTADO A DERECHO.-
- CORRECTA INTERPRETACIÓN DE MATERIA DE DERECHO OBJETO DEL JUICIO CORRESPONDE A AQUELLA QUE DETERMINA QUE NULIDAD DEL DESPIDO RESULTA APLICABLE A EMPRESA PRINCIPAL, SIN QUE PUEDA ASILARSE EN LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CUANTO AL TIEMPO EN QUE ACTORES PRESTARON SERVICIOS EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.-
- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SOLIDARIDAD QUE DEMANDADO PRETENDE NO RESULTA APLICABLE SI FALTA DE PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES SE VERIFICÓ EN PERIODO EN QUE DEBIÓ EJERCER FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y RETENCIÓN, DE MANERA QUE QUEDA OBLIGADA AL TOTAL DE DEUDA EN FORMA SOLIDARIA.-
- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EMPLEADORA PRINCIPAL NACE EN CASO QUE NO EJERZA DERECHOS DE FISCALIZACIÓN Y RETENCIÓN Y POR ENDE DE SU NEGLIGENCIA, PUES EN CASO DE EJERCER TALES PRERROGATIVAS SU RESPONSABILIDAD SE TRANSFORMA EN SUBSIDIARIA.-

**RECURSOS:**

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA LABORAL (RECHAZADO).-

**TEXTOS LEGALES:**

CÓDIGO DEL **TRABAJO**, ARTÍCULOS 162, 183-B, 483 Y 483-A.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, en consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, cual es determinar si la sanción establecida en el artículo 162 del Código del **Trabajo** es aplicable al dueño de la obra o faena, corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál es la acertada." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que este tribunal en varias oportunidades se manifestó al respecto, por lo tanto, existe un criterio estable y asentado de unificación de jurisprudencia en relación a esta materia de derecho. En efecto, en causa Rol 1.618-2014, caratulada..., y en la N° 20.400-15, caratulada..., dictadas con fecha 30 de julio de 2014, y 28 de junio de 2016, respectivamente, entre otras, se estableció que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del **Trabajo** es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo Código. El razonamiento establecido en el primer fallo de unificación mencionado, en su motivo sexto, es el siguiente: "Que, no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del **Trabajose** presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del **trabajo** prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales". Esta conclusión es refrendada por lo dispuesto en su motivo séptimo, al indicar: "Que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el **trabajo** en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los

trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones". Y el último fundamento plasmado en el considerando octavo es "Que, por último, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el **trabajo** en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del **Trabajo**, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo".

En el mismo sentido, decide el segundo fallo mencionado en su motivo decimocuarto, al indicar que el artículo 183-B del Código del **Trabajo** hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral, de modo que la empresa principal debe responder, solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales, de las indemnizaciones sustitutiva por falta de oportuno aviso previo y por años de servicio, con su incremento, y de la compensación de feriados, que deben solucionarse con motivo del término de la relación laboral; sin perjuicio de otra que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o a título de indemnización legal por el evento señalado; y la responsabilidad solidaria de aquélla surge cuando no ejerce el derecho de información y de retención, pues si se ejercitan torna a subsidiaria, por lo tanto, la primera se hace efectiva por su propia negligencia." (Corte Suprema, considerando 6°).

"Que, esta Corte, cumpliendo con la finalidad primordial del recurso de unificación, ratifica lo ya resuelto en las sentencias cuyos motivos se acaban de transcribir, entendiendo que la empresa contratista no puede esgrimir el límite previsto en el artículo 183-B en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el artículo 162 del estatuto laboral, máxime, si es un hecho establecido que el no pago de las respectivas cotizaciones acaeció en la época en que la empresa principal debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligado al total de la deuda en términos solidarios." (Corte Suprema, considerando 7°).

"Que, por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del **Trabajo** es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código." (Corte Suprema, considerando 8°).

"Que, de esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquélla de que dan cuenta las copias de las sentencias citadas como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de San Miguel para fundamentar su decisión de acoger la pretensión de la demandante se ha ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado." (Corte Suprema, considerando 9°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

En Santiago, a quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

En estos antecedentes RUC 1740058732-9 y RIT-143-2017, del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, en procedimiento de aplicación general, caratulados "Ubilla c/ Construcción Ingeniería y Montajes S.A.", por sentencia de veinticuatro de agosto del año en curso, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por don Rodrigo Ángel Galleguillos Soto, don Hernán Rafael Cornejo Vargas, don Mauricio Andrés Ramírez Galarce, don Jude Saint Víctor, don Elyse Wilfaud, don Daniel Guillermo Figueroa Castañeda, don Andrés Octavio Neyra Sayaverde, don Manuel Alfredo Álvarez Gallardo, don José Ricardo Andrade Galleguillos, don Ceferino de los Santos Lobos Guzmán, don Félix Rodolfo Lobos Poblete, don José Bernardino Figueroa Amaro, don Nelson Nicanor Ayala Loyola, don Daniel Antonio Vilches Urbina, don Miguel Ángel Poblete Durán, don Víctor Salomón Balcazar Vielma y don Juan Antonio Ubilla Fernández, condenándose a Construcción Ingeniería y Montajes S.A. (CIMSA) a pagar las prestaciones que indica por los conceptos que menciona. Al igual se condenó a la Junta Nacional de Jardines Infantiles "JUNJI" de manera solidaria respecto de las mismas prestaciones, obligándola al pago de las prestaciones que se adeudan hasta el 21 de diciembre de 2017.

En contra del precitado fallo, la parte demandante, representada por el abogado don Francisco Reyes Van Bebber y la demandada solidaria, por el profesional don Lorenzo Ramírez Quintrel, dedujeron recursos de nulidad. El primero lo fundó en la causal contenida en el artículo 477 del Código Laboral, en relación con los artículos 162, 183-B y 453 n° 1 inciso 7° del mismo estatuto legal, conjuntamente con la establecida en la letra c) del artículo 478 del mismo compendio legal. Asimismo, la demandada solidaria invocó la referida causal principal por la infracción del artículo 183-B, en relación al artículo 162 del Código del Ramo, por una parte y, por otra, por haberse transgredido los artículos 183-C y 183-D del mismo texto legal y artículos 1° y 8° del Decreto Supremo n° 319, de 2007, del Ministerio del **Trabajo** y Previsión Social.

La Sala Tramitadora, por resolución de 4 de octubre del año en curso, declaró inadmisibles los recursos de nulidad de la parte demandante, en cuanto se fundó en la causal del artículo 478 letra c) del Código del **Trabajo**, y lo declaró admisible respecto de la causal del artículo 477 del mismo texto legal; asimismo, declaró admisible el arbitrio de nulidad deducido por la demandada solidaria; efectuándose su vista el nueve del presente mes, oportunidad en que por los demandantes intervino la abogada doña Adelaida Mendoza y, por la demandada, el profesional ya nombrado.

**CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que previo a dilucidar los libelos abrogatorios, es necesario mencionar que, en la audiencia de juicio, la demandada "Junji" concilió con los demandantes Andreus Casseus, Hernán Segundo Ortega Lizama, Aladino Ismael Silva Toro, Nelson Peña Aranis, Julio Sixto Valenzuela Tapia, Francisco Javier Díaz Catalán, César Antonio Vargas de la Rosa, Michael Alexander Valenzuela Chacón, Luis Ricardo Paredes Riquelme y Gianfranco Andrés Crespo Arriagada.

Segundo: Que el fallo criticado fija como hechos acreditados en la causa, los siguientes:

a) Que entre don Elyse Wilfaud y don Daniel Vilches, existió una relación laboral de sub-contratación con la demandada subsidiaria y/o solidaria (segundo considerando quinto, párrafo final);

b) Que Rodrigo Ángel Galleguillos Soto, ingresó a prestar servicios para la demandada el 3 de abril de 2017 hasta el término de la faena;

Don Hernán Rafael Cornejo Vergara (debiendo decir Vargas), ingresó a prestar servicio el 1° de junio de 2017 hasta el 30 de junio del mismo año, obligándosele a renunciar el 19 de ese mes;

Don Mauricio Andrés Ramírez Galarce, ingresó a prestar servicios el 12 de enero de 2017 a plazo fijo hasta el 28 del mes siguiente, pero pasó a ser hasta el término de la faena, el 1º de mayo del mismo año;

Don Jude Saint Víctor, ingresó el 6 de junio de 2017 hasta el 30 del mismo mes, pero su contrato se extendió hasta el 31 de julio siguiente;

Don Daniel Guillermo Figueroa Castañeda, ingresó el 22 de junio de 2017, por contrato a plazo fijo, hasta el 31 de julio del mismo año, pero pasó a ser indefinido por comunicación de su empleador;

Don Manuel Alfredo Álvarez Gallardo, ingresó a prestar servicios el 2 de junio de 2017, hasta el 30 de ese mes, sin embarco, continuó hasta el 5 de agosto;

Don José Ricardo Andrade Galleguillos, ingresó el 18 de abril de 2017 hasta el término de la faena;

Don Ceferino de los Santos Lobos Guzmán, ingresó el 1º de junio de 2017 hasta el 30 de ese mes, obligándosele a renunciar el 19 de junio de ese año;

Don Félix Rodolfo Lobos Poblete, ingresó el 1º de junio de 2017 hasta el 30 de ese mes y año, obligándosele a renunciar el 19 del mismo mes;

Don José Bernardino Figueroa Amaro **trabajó** desde el 1º de junio del año 2017 hasta el 30 de ese mes y año, obligándosele a renunciar el 19 de ese mes;

Don Nelson Nicanor Ayala Loyola, laboró desde el 1º de junio del año 2017 hasta el 30 de ese mes y año, obligándosele a renunciar el 19 de junio;

Don Víctor Salomón Balcázar Vielma **trabajó** desde el 6 de marzo de 2017 a plazo fijo hasta el 30 de ese mes y año, pero continuó hasta el término de faena el 1º de junio;

Don Miguel Ángel Poblete Durán, comenzó el 1º de junio de 2017 hasta el 30 de junio, pero continuó hasta el 5 de agosto del año citado;

Don Juan Antonio Ubilla Fernández **trabajó** desde el 14 de noviembre de 2016 hasta el 3 de agosto de 2017; y

Don Andrés Octavio Neyra Sayaverde, lo hizo desde el 22 de junio de 2017 por contrato a plazo fijo, hasta el 31 de julio de ese año, pero pasó a ser indefinido por comunicación de su empleador (consideración sexta);

c) Que la faena finalizó el 21 de diciembre de 2017 (basamento séptimo);

d) Que el 31 de julio de 2017, sin causal justificada se puso término a las labores de don Elysc Wilfaud, don Manuel Alfredo Álvarez Gallardo, don Jude Saint Víctor, don Daniel Antonio Vilches Urbina y don Daniel Guillermo Figueroa Castañeda.

El 5 de agosto de 2017, fueron despedidos de forma verbal, sin mediar carta ni aviso previo al respecto, los demandantes don Rodrigo Ángel Galleguillos Soto, don Mauricio Andrés Ramírez Galarce, don José Ricardo Andrade Galleguillos, don Víctor Salomón Balcázar Vielma, don Miguel Ángel Poblete Durán y don Andrés Octavio Neyra Sayaverde, por lo que el despido es carente de causal.

Respecto de don Juan Antonio Ubilla Fernández, se le puso término a su contrato el 3 de agosto de 2017 (motivo octavo);

e) Que las remuneraciones pactadas y efectivamente pagadas, respecto de los actores mencionados en el considerando sexto y los señores Elysc Wilfaud y Daniel Antonio Vilches, aludidos en el apartado octavo, corresponden a las que se indican en la

consideración novena;

f) Que la demandada principal no cumplió con su obligación de pagar en tiempo y forma las cotizaciones de seguridad social al momento de poner término a la relación laboral, con excepción de lo que dice relación con don Andrés Octavio Neyra Sayaverde y don Jude Saint Víctor (segundo considerando noveno); y

g) Que la empresa principal no acreditó el cumplimiento de las obligaciones laborales del mes de junio de 2017, tampoco existen antecedentes que den cuenta de haber ejercido el derecho a retención (basamento undécimo).

I En cuanto al recurso deducido por los demandantes.

Tercero: Que, como se adelantó, el motivo de nulidad propuesto por quien recurre es el previsto en la causal del artículo 477 del Código Laboral, por infracción a los artículos 162, 453 n° 1 inciso 7° y 183-B, todos del Código del **Trabajo**, por cuanto, como lo sostiene, en el fallo se indica una singular limitación a la responsabilidad solidaria de la empresa principal, no acoge la demanda de nulidad del despido respecto de los actores don Andrés Octavio Neyra Sayaverde y don Jude Saint Víctor, ni la demanda de cobro de remuneraciones correspondientes a tratos respecto de cinco demandantes, e indica el monto de la remuneración de Rodrigo Ángel Galleguillos Soto, erróneamente.

Arguye que, además, no se dió mayor preponderancia y valor al hecho de que la demandada principal no contestó la demanda de autos, lo que implica que existe una admisión tácita de todos los hechos afirmados en el libelo, lo que produce el efecto de relevar de la prueba a esta parte, no la inversión de la carga de la prueba y, esto queda claramente establecido en el segundo considerando noveno, al exigir a su parte, acreditar el incumplimiento por parte del demandado principal de su obligación de pago de cotizaciones previsionales de Andrés Octavio Neyra Sayaverde y Jude Saint Víctor.

Añade que en el considerando décimo tercero (correspondiente al décimo quinto) el juez pone de su cargo, a pesar de haber acompañado los antecedentes que lo refrendaban y lo que a cada uno de los demandantes le correspondía en los tratos, cuando quien debía acreditar el pago de los mismos o su improcedencia era la demandada principal, conforme a la norma en análisis, pero al no contestar la demanda ni siquiera la contravino, existiendo así una admisión tácita de los mismos, para los demandantes Rafael Cornejo, Ceferino Lobos, Félix Lobos, José Figueroa, Nelson Ayala, Luis Paredes Riquelme (quien llegó a acuerdo con la demandada solidaria), Manuel Álvarez Gallardo, Miguel Poblete Durán y Daniel Figueroa Castañeda, efectuándose así, una errónea interpretación y aplicación de la ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Aduce que, además, existe un yerro, una contradicción entre lo señalado en la parte que estableció erróneamente en el primer considerando noveno (actual décimo) en donde se señala que se tiene por acreditada las siguientes remuneraciones: 1) Rodrigo Ángel Galleguillos Soto, percibiendo una remuneración mensual de \$350.000", lo que está en contradicción con lo consignado como remuneración de dicho demandante, tanto en la demanda como en el considerando tercero en el que se establece como su remuneración, la de \$550.000, lo que influyó claramente en lo resuelto en el motivo décimo séptimo n° 3 (hoy décimo noveno).

Dice que de no haberse infringido las normas a que alude, debió implicar, necesariamente, acoger todos los rubros de la demanda y la solidaridad de la forma como se halla establecida en nuestra legislación y no con la limitación que se lee en el n° 1 del considerando décimo séptimo.

Concluye señalando que en la sentencia se infringieron los artículos señalados y que tal infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que deberá enmendarse conforme a derecho la sentencia recurrida y dictarse la correspondiente de reemplazo.

Cuarto: Que de conformidad con lo que dispone el artículo 477 del Código del **Trabajo**, el recurso de nulidad procede cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Pues bien, la causal de abrogación señalada, resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia. Ello, puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquellos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso; en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia dá, al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil; y en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Quinto: Que en cuanto a la causal invocada por los demandantes, al plantearse, significa que reconocen íntegramente todos los hechos dados por establecidos por la sentencia del grado.

Al respecto, resulta fundamental lo señalado en el motivo décimo tercero de la sentencia recurrida, en el que se indica que se rechazan las prestaciones por tratos de carpintería que solicitan los señores Rafael Cornejo, Ceferino Lobos, Félix Lobos, José Figueroa y Nelson Ayala, por tratos de estuco lado norte, estuco lado sur, estuco lado poniente, albañilería, remate de estuco en coronación de muros y estuco pilares de esfuerzo, que piden Luis Paredes Riquelme y Manuel Álvarez Gallardo, y por tratos de construcción de 50 metros de reja en \$18.000 pesos el metro cuadrado que reclaman Miguel Poblete Durán y Daniel Figueroa Castañeda, por no haber acompañado una base de cálculo precisa respecto de dichas prestaciones, y ser imprecisos los antecedentes acompañados; de manera que no habiéndose establecido en la sentencia la existencia de las prestaciones reclamadas, está vedado a esta Corte modificar ese hecho a través de la causal invocada, razón por la que no se hará lugar al primer acápite del escrito de nulidad presentado por los actores.

Sexto: Que en lo relacionado con el segundo acápite de nulidad, es decir, por el que no se acogió la nulidad del despido de los demandantes Neyra y Saint Víctor, debe tenerse presente lo reflexionado y concluído en el segundo basamento noveno, párrafo final, esto es, que no se acompañaron antecedentes que dieran cuenta del incumplimiento por parte de la demandada principal de la obligación de pagar en tiempo y forma las cotizaciones de seguridad social al momento de poner término a la relación laboral; de forma tal que no habiéndose establecido en la sentencia recurrida la efectividad de la deuda previsional respecto de los demandantes indicados, está prohibido a esta Corte modificar ese hecho a través de la causal invocada, razón por la que se desestimaré el segundo acápite del escrito de nulidad presentado por los demandantes.

Séptimo: Que del mismo modo, en cuanto a que existe un yerro, una contradicción en lo señalado, en el primer motivo noveno de la sentencia, referente a la remuneración de don Rodrigo Ángel Galleguillos Soto, cabe señalar que la sentencia del grado tuvo por acreditado que el monto de su remuneración ascendía a \$350.000, resultando un hecho inamovible de la causa que no es posible modificar mediante la causal intentada, por lo que no se accederá a la nulidad de la sentencia por tal motivo.

Octavo: Que, por último, respecto de la denuncia de infracción del artículo 183-B del Código del **Trabajo**, fundada en que no correspondía limitar la responsabilidad solidaria de la empresa principal hasta el día 21 de diciembre de 2017, cabe señalar que el incumplimiento en el pago de las cotizaciones de seguridad social se produjo mientras se encontraba vigente el vínculo civil entre las demandadas, por lo que la Junta Nacional de Jardines Infantiles debe responder solidariamente del pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en los contratos de **trabajo** durante el período comprendido entre las fechas de los respectivos despidos y la de su convalidación.

Al respecto, la Excm. Corte Suprema ha señalado que "no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del **Trabajo** se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del **trabajo** prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales" (rol N° 88.939-2016, recurso de unificación de jurisprudencia).

Noveno: Que, en ese sentido, el fallo recurrido incurre en infracción de ley, por errónea interpretación de lo dispuesto en la normativa reseñada, toda vez que la Junta Nacional de Jardines Infantiles debe responder solidariamente del pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en los contratos de **trabajo** durante el período comprendido entre las fechas de los respectivos despidos y la de su convalidación, sin la limitación temporal dispuesta en la sentencia impugnada, de modo que debe acogerse el recurso de nulidad de los demandantes en esta parte.

II En lo referente al recurso intentado por la demandada solidaria o empresa principal.

Décimo: Que el representante de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sustenta su reparo en que la sentencia dictada en autos, fue dictada con infracción del artículo 183-B en relación al artículo 162 ambos del Código del **Trabajo** y, además, infringiendo los artículos 183-C y 183-D del mismo texto legal y artículos 1° y 8° del Decreto Supremo N° 319 de 2007 del Ministerio del **Trabajo** y Previsión Social.

Funda su crítica en que la sanción del artículo 162 del Código del Ramo, en sus incisos 5 y 7 se aplica al empleador incumplidor.

Dice que, como sanción es de derecho estricto y por ende, debe interpretarse y aplicarse restrictivamente, pudiendo sólo aplicarse en la forma, en los casos y con alcances expresamente previstos en la ley, no pudiendo extender sus efectos por analogía a la empresa principal, pues no es el empleador, en la especie, la "JUNJI". Así las cosas los actores fueron trabajadores de la Empresa Construcción Ingeniería y Montaje S.A y la sanción dispuesta en el artículo 162 incisos 5 y 7 (Nulidad del Despido) sólo puede serle aplicable a esa empresa.

Añade que el artículo 183-B dispone que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. No de las sanciones, las que tienen un fundamento y, por ende, una naturaleza distinta a una indemnización.

Arguye que si el juez hubiere aplicado correctamente el derecho, esto es, no haber transmitido la sanción que debe sólo aplicarse al empleador y haber limitado la responsabilidad de la "JUNJI" hasta la fecha en que se extendió el **trabajo** en régimen de sub-contratación por parte de los demandantes, para ella, la sentencia impugnada habría determinado que su representada sólo sería responsable de los conceptos y prestaciones laborales a las que ha sido condenada de manera solidaria, pero no habría extendido su responsabilidad al pago de remuneración desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, acrecentando su responsabilidad errónea y gravosamente, obligando a pagar una sanción no prevista por la ley respecto de la empresa mandante.

Pide se acoja su recurso y se invalide la sentencia recurrida, en la parte que condena a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, al pago de las remuneraciones y cotizaciones que se hayan devengado y se devenguen desde el despido y hasta la efectiva convalidación del mismo; se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo,

disponiendo que la "JUNJI" no es responsable del pago de las remuneraciones desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, pues se le obliga a pagar en su calidad de empresa mandante.

En lo relativo a la segunda infracción expresa que el fallo condenó a su representada al pago de las distintas prestaciones laborales correspondientes a don Hernán Rafael Cornejo Vargas, don Félix Rodolfo Lobos Poblete, don José Bernardino Figueroa Amaro, don Ceferino de los Santos Lobos Guzmán y don Nelson Nicanor Ayala Loyola, siendo un hecho firme del proceso que dichos actores laboraron entre el 1° de junio de 2017 y que, renunciaron a su empleo el 19 de junio del mismo año.

Manifiesta que acreditó, que la "JUNJI"; en su calidad de empresa mandante ejerció el derecho de información, al solicitar e incorporar en juicio el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, su responsabilidad debe entenderse subsidiaria respecto de las obligaciones de estos trabajadores que sólo laboraron en el mes de junio de 2017 y, no solidaria, como lo determina el fallo que impugna.

Trascribe lo que disponen los artículos 183-C inciso 1° del Código del **Trabajo**; artículos 1° y 8° del Decreto Supremo n° 319 del Ministerio del **Trabajo** y Previsión Social.

Sostiene que en el considerando undécimo del fallo quedó como hecho fijo del proceso que su defendida acreditó en el juicio que obtuvo el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de junio de 2017. Dicho certificado fue emitido por la Inspección del **Trabajo** y, todo acorde lo señalan las normas precitadas.

Sustenta que si el juez hubiere aplicado correctamente el derecho, debió condenar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles al pago de las prestaciones correspondientes a los trabajadores antes nombrados, de manera subsidiaria y, no solidaria.

Pide que se acoja el recurso, invalidándose la sentencia en la parte que condena solidariamente a la "JUNJI" al pago de sus prestaciones laborales de manera subsidiaria.

Undécimo: Que se debe tener presente que al intentarse la causal genérica de nulidad contenida en la segunda parte del artículo 477 del Código del **Trabajo**, como acontece en la especie, significa que se reconocen íntegramente los hechos dados por establecidos por el sentenciador, como antes se señaló.

Duodécimo: Que, al respecto, debe manifestarse que la sentencia criticada en el segundo considerando noveno dejó establecido que la demandada principal no acreditó el pago de las remuneraciones solicitadas, como, tampoco, cumplió con su obligación de pagar en tiempo y forma las cotizaciones de seguridad social al momento de poner término a la relación laboral. Por lo anterior, se acogió la acción de nulidad del despido respecto de la empleadora, sanción que se hizo extensiva a la empresa mandante, según se desprende del motivo duodécimo del fallo recurrido.

Asimismo, se asentó, en el motivo undécimo, que existía una relación de subcontratación entre los demandantes y la demandada subsidiaria y/o solidaria; además, que ésta no acompañó el cumplimiento de las obligaciones laborales del mes de julio del año 2017, ni tampoco antecedente alguno que dé cuenta de haber ejercido el derecho a retención en atención al incumplimiento de las obligaciones previsionales por parte de la demandada principal. En atención a lo señalado se condenó solidariamente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en su calidad de empresa principal.

Décimo tercero: Que, en primer término, acorde con lo que estatuye el artículo 183-B del Código del **Trabajo**, la empresa principal debe responder solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales, de las indemnizaciones sustitutivas por falta de oportuno aviso previo y por años de servicio, con su incremento y de la compensación de feriados que deben solucionarse con motivo del término de la relación



laboral; sin perjuicio de otra que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o a título de indemnización legal por el evento señalado; y la responsabilidad solidaria de aquella surge cuando no ejerce el derecho de información y de retención, pues si se ejercitan torna a subsidiaria, por lo que, la primera se hace efectiva por su propia negligencia.

Décimo cuarto: Que, por otra parte, de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del Código del Ramo, el despido de un trabajador no surte efecto si el empleador no está al día en el pago de las cotizaciones previsionales, sancionándolo con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones a contar de la data del despido y hasta su convalidación, lo que queda comprendido en los términos "obligaciones laborales y previsionales" que utiliza el artículo 183-B del mismo cuerpo legal y, de lo que debe responder la empresa principal, según antes se dijo; motivo por el que corresponde imputarle las consecuencias de la ineficacia del despido por la existencia de una deuda previsional y, en su caso, al contratista siempre que los presupuestos fácticos de dicha institución se configuren durante la vigencia del contrato o subcontrato.

Décimo quinto: Que, no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que prescribe el artículo 162 del Código del **Trabajo** se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se origina en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asigna responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del **trabajo** prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Décimo sexto: Que, de esta manera, esta Corte comparte el criterio sostenido por la Excma. Corte Suprema en fallos de unificación de jurisprudencia. Al efecto, ha señalado que "Noveno: Que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el **trabajo** en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones. Décimo: Que, por último, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el **trabajo** en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del **Trabajo**, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo" (Rol N° 88.939-2016).

En estas condiciones, la correcta interpretación de la normativa mencionada es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del **Trabajo** es aplicable a la empresa principal, por lo que el recurso de nulidad planteado por la demandada solidaria, fundado en la causal del artículo 477 del Código del **Trabajo**, por infracción a los artículos 162 y 183-B del mismo texto legal, deberá ser desestimada.

Décimo séptimo: Que, en lo que atañe a la segunda hipótesis formulada en el recurso, cabe reiterar, como se dijo en el considerando duodécimo de esta sentencia, que en el undécimo del fallo impugnado se tuvo por acreditado que existía una relación de subcontratación entre los demandantes y la demandada subsidiaria y/o solidaria; que esta última no acompañó el cumplimiento de las obligaciones laborales del mes de julio del año 2017, ni tampoco antecedente alguno que dé cuenta de haber ejercido el derecho a retención en atención al incumplimiento de las obligaciones previsionales por parte de la demandada principal; por lo que fue condenada solidariamente al pago de las prestaciones que fueron impuestas a la empleadora.

En ese contexto, los hechos establecidos en la sentencia del grado resultan inamovibles para este tribunal, atendida la causal invocada por la recurrente, de manera

que no habiéndose establecido que cumplió con el derecho de retención ni con el de información en el período que se indica, el recurso de nulidad no puede prosperar en esta parte.

Por estas consideraciones, citas legales aludidas y acorde, además, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del **Trabajo**, se acoge parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del veinticuatro de agosto del año en curso, dictada por el juez suplente del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, don Emilio Andrés Ibarra Sáez, sin costas, la que se invalida, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista la respectiva de reemplazo. Además, se rechaza, sin costas, el deducido por la demandada solidaria contra la referida sentencia recaída en la causa Ruc 1740058732-9, Rit-143-2017, del Primer Juzgado de Letras de Melipilla.

Acordada, en cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en lo que concierne al límite temporal establecido respecto de la responsabilidad de la demandada solidaria, contra el voto de la ministra señora Elgarrista, quien estuvo por rechazarlo, también, en este acápite, teniendo para ello en consideración que comparte el criterio sostenido en el párrafo segundo del considerando duodécimo del fallo impugnado, en el sentido que conforme lo dispuesto en los artículos 162 y 183-B del Código del **Trabajo**, la obligación de pagar las remuneraciones que se adeudan a los demandantes por causa de la acción de nulidad del despido solo se debe extender hasta el periodo en que se pone término al contrato suscrito entre las demandadas, que corresponde al 21 de diciembre de 2017.

Se deja constancia que no firma la Ministra sra. González Torres, no obstante de haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio en curso de perfeccionamiento de la Academia Judicial.

Redacción de la ministra señora María Stella Elgarrista Álvarez.

Regístrese.

RoI N° 500-2018.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Stella Elgarrista A. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, a quince de octubre de dos mil dieciocho.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 474, inciso segundo, del Código del **Trabajo**, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia impugnada, emanada del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, de veinticuatro de agosto último, recaída en la causa Ruc 1740058732-9, Rit-143-2017, con excepción del párrafo segundo del considerando duodécimo, que se elimina.

Se reproduce, también, lo expresado en los fundamentos octavo y noveno del fallo de nulidad que antecede, de esta misma fecha, recaída en el ingreso Corte N° 500-2018 Lab.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que el incumplimiento en el pago de las cotizaciones de seguridad social se produjo mientras se encontraba vigente el vínculo civil entre las demandadas, por lo que la Junta Nacional de Jardines Infantiles debe responder solidariamente del pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en los contratos de **trabajo** durante

el período comprendido entre las fechas de los respectivos despidos y la de su convalidación, sin limitación temporal.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 162, 183, 183-A, 183-B, 183-C, 183-D, 420, 425 y siguientes, 456 y 459 del Código del **Trabajo**, se declara que:

I.- Se acoge la demanda interpuesta por don Rodrigo Ángel Galleguillos Soto, don Mauricio Andrés Ramírez Galarce, don Jude Saint Víctor, don Daniel Guillermo Figueroa Castañeda, don Manuel Alfredo Álvarez Gallardo, don José Ricardo Andrade Galleguillos, don Víctor Salomón Balcázar Vielma, don Miguel Ángel Poblete Durán, don Juan Antonio Ubilla Fernández, don Andrés Octavio Neyra Sayaverde, don Elysc Wilfaud, don Daniel Antonio Vílchez Urbina, don Hernan Rafael Cornejo Vargas, don Felix Rodolfo Lobos Poblete, don José Bernardino Figueroa Amaro, don Ceferino de los Santos Lobos Guzmán, y don Nelson Nicanor Ayala Loyola, en contra de Construcción Ingeniería y Montajes S.A., representada legalmente por doña Gabriela Maturana Díaz, y en contra de Junta Nacional de Jardines Infantiles JUNJI, representada legalmente por doña Gladys Desiree López de Maturana Luna, resolviendo que:

1.- Se declara que las demandadas deben responder en forma solidaria de las obligaciones contenidas en la presente sentencia.

2.- El despido de las siguientes personas ha sido carente de causal, ordenando al pago de las siguientes prestaciones: a) Jude Saint Víctor: i) \$350.000 pesos, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo. ii) \$350.000 pesos por concepto de remuneración correspondiente al mes de julio de 2017. iii) \$29.631 por concepto de feriado proporcional. b) Andrés Octavio Neyra Sayaverde: i) \$550.000 pesos, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo. ii) \$659.988 pesos por concepto de remuneración correspondiente al mes de julio de 2017 y 5 días del mes de agosto. iii) \$30.616 por concepto de feriado proporcional.

3.- El despido de las siguientes personas ha sido nulo y carente de causal, ordenando al pago de las siguientes prestaciones: a) Rodrigo Ángel Galleguillos Soto: i) \$594.999 pesos por concepto de remuneración correspondiente a 15 días del mes de junio de 2017, al mes de julio y 5 días del mes de agosto de 2017. ii) \$102.083 por concepto de feriado proporcional. iii) Remuneraciones y cotizaciones previsionales a razón de \$350.000 pesos mensuales brutos que se devenguen desde la fecha del despido, esto es el 5 de agosto de 2017, hasta que éste sea convalidado, con su respectiva comunicación. b) Mauricio Andrés Ramírez Galarce: i) \$934.999 pesos por concepto de remuneración correspondiente a 15 días del mes de junio de 2017, al mes de julio y 5 días del mes de agosto de 2017. ii) \$160.416 por concepto de feriado proporcional. iii) Remuneraciones y cotizaciones previsionales a razón de \$550.000 pesos mensuales brutos que se devenguen desde la fecha del despido, esto es el 5 de agosto de 2017, hasta que éste sea convalidado, con su respectiva comunicación. c) Elysc Wilfaud: i) \$350.000 pesos por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. ii) \$350.000 pesos por concepto de remuneración correspondiente al mes de julio de 2017. iii) \$39.431 por concepto de feriado proporcional. iv) Remuneraciones y cotizaciones previsionales a razón de \$350.000 pesos mensuales brutos que se devenguen desde la fecha del despido, esto es el 31 de julio de 2017, hasta que éste sea convalidado, con su respectiva comunicación. d) Daniel Guillermo Figueroa Castañeda: i) \$550.000 pesos por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. ii) \$550.000 pesos por concepto de remuneración correspondiente al mes de julio de 2017. iii) \$30.616 por concepto de feriado proporcional. iv) Remuneraciones y cotizaciones previsionales a razón de \$550.000 pesos mensuales brutos que se devenguen desde la fecha del despido, esto es el 31 de julio de 2017, hasta que éste sea convalidado, con su respectiva comunicación. e) Manuel Alfredo Álvarez Gallardo: i) \$550.000 pesos por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. ii) \$550.000 pesos por concepto de remuneración correspondiente al mes de julio de 2017. iii) \$48.215 por concepto de feriado proporcional. iv) Remuneraciones y cotizaciones previsionales a razón de \$550.000 pesos mensuales brutos que se devenguen desde la fecha del despido, esto es el 31 de julio de 2017, hasta que éste sea convalidado, con su respectiva comunicación. f) José Ricardo Andrade Galleguillos: i) \$659.988 pesos por

concepto de remuneración correspondiente al mes de julio de 2017 y 5 días de agosto. ii) \$160.413 por concepto de feriado proporcional. iii) Remuneraciones y cotizaciones previsionales a razón de \$550.000 pesos mensuales brutos que se devenguen desde la fecha del despido, esto es el 5 de agosto de 2017, hasta que éste sea convalidado, con su respectiva comunicación. g) Daniel Antonio Vílchez Urbina: i) \$650.000 pesos por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. ii) \$736.666 pesos por concepto de remuneración correspondiente a 3 días del mes de junio y al mes de julio de 2017. iii) \$29.899 por concepto de feriado proporcional. iv) Remuneraciones y cotizaciones previsionales a razón de \$650.000 pesos mensuales brutos que se devenguen desde la fecha del despido, esto es el 31 de julio de 2017, hasta que éste sea convalidado, con su respectiva comunicación. h) Víctor Salomón Balcázar Vielma: i) \$659.988 pesos por concepto de remuneración correspondiente al mes de julio de 2017, más 5 días del mes de agosto. ii) \$160.413 por concepto de feriado proporcional. iii) Remuneraciones y cotizaciones previsionales a razón de \$550.000 pesos mensuales brutos que se devenguen desde la fecha del despido, esto es el 5 de agosto de 2017, hasta que éste sea convalidado, con su respectiva comunicación. i) Miguel Ángel Poblete Durán: i) \$550.000 pesos por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. iv) \$659.988 pesos por concepto de remuneración al mes de julio de 2017, más 5 días del mes de agosto. ii) \$48.949 por concepto de feriado proporcional. iii) Remuneraciones y cotizaciones previsionales a razón de \$550.000 pesos mensuales brutos que se devenguen desde la fecha del despido, esto es el 5 de agosto de 2017, hasta que éste sea convalidado, con su respectiva comunicación. j) Juan Antonio Ubilla Fernández: i) \$263.851 pesos por concepto de 5 días del mes de julio de 2017, más 3 días del mes de agosto. ii) \$339.237 por concepto de feriado proporcional. - iii) Remuneraciones y cotizaciones previsionales a razón de \$1.130.790 pesos mensuales brutos que se devenguen desde la fecha del despido, esto es el 3 de agosto de 2017, hasta que éste sea convalidado, con su respectiva comunicación.

4.- Que se ordena el pago de las prestaciones adeudadas a las siguientes personas:  
a) Hernán Rafael Cornejo Vergara: i) \$348.327 pesos por concepto de remuneración correspondiente a 19 días trabajados del mes de junio de 2017. ii) \$14.514 por concepto de feriado proporcional. b) Ceferino de los Santos Lobos Guzmán: i) \$348.327 pesos por concepto de remuneración correspondiente a 19 días trabajados del mes de junio de 2017. ii) \$14.514 por concepto de feriado proporcional. c) Félix Rodolfo Lobos Poblete: i) \$348.327 pesos por concepto de remuneración correspondiente a 19 días trabajados del mes de junio de 2017. ii) \$14.514 por concepto de feriado proporcional. - d) José Bernardino Figueroa Amaro: i) \$348.327 pesos por concepto de remuneración correspondiente a 19 días trabajados del mes de junio de 2017. ii) \$14.514 por concepto de feriado proporcional. e) Nelson Nicanor Ayala Loyola: i) \$348.327 pesos por concepto de remuneración correspondiente a 19 días trabajados del mes de junio de 2017. ii) \$14.514 por concepto de feriado proporcional. -

5.- Que, se rechaza la demanda en lo demás.

II.- Que las sumas ordenadas a pagar deberán serlo con reajustes e intereses del artículo 173 del Código del **Trabajo**.

III.- Que, no se condena en costas a las demandadas.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Melipilla, para su cumplimiento.

Acordada la decisión de no poner límite temporal a la responsabilidad de la demandada solidaria, contra el voto de la ministra señora Elgarrista, quien fue de opinión de establecer que está obligada al pago de las prestaciones que se adeuden hasta el 21 de diciembre de 2017.

Se deja constancia que no firma la Ministra sra. González Torres, no obstante de haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio en curso de perfeccionamiento de la Academia Judicial.

Redacción de la ministro señora María Stella Elgarrista Álvarez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 500-2018.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Stella Elgarrista A. y Abogada Integrante María Eugenia Montt R.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veinticinco de abril de dos mil diecinueve

Visto:

En estos autos RIT N° 0-143-2017 y RUC N° 1740058732-9, del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, por sentencia de veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, se acogió parcialmente la demanda interpuesta en contra de la empresa Construcción Ingeniería y Montajes S.A. y la condenó al pago de las sumas que indica por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, años de servicio, feriado proporcional, remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de **trabajo** desde la fecha del despido hasta su convalidación. Asimismo, se condenó a la Junta Nacional de Jardines Infantiles a responder solidariamente de las mismas prestaciones, pero solo respecto de aquellas que se adeudan hasta el 21 de diciembre de 2017.

En contra del referido fallo ambas partes interpusieron recursos de nulidad, acogándose por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de quince de noviembre de dos mil dieciocho, sólo el de la demandante, dictando sentencia de reemplazo en virtud de la cual dispuso que la demandada solidaria responderá sin limitación de tiempo respecto de las prestaciones a las que fue condenada.

Respecto de esta última decisión, la demandada solidaria interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del **Trabajo**, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a determinar "si dentro de un régimen de subcontratación la empresa principal o mandante es responsable, o no, de la nulidad del despido y sus efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 183-B del Código del **Trabajo**, en el caso en que el empleador de los trabajadores dependientes no hubiere pagado cotizaciones de previsión social, conforme lo indica el artículo 162 incisos 5 y 7 del Código del **Trabajo**".

Tercero: Que, para los efectos de fundar el recurso, cita, en primer término, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada en la causa Rol N° 810-2018, que llamada a pronunciarse sobre el mismo problema señala que "... ciertamente los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del **Trabajo** establecen una sanción legal pecuniaria aplicable al empleador y, si esto es así, si la institución de

la "nulidad del despido" tiene una naturaleza punitiva, la necesaria coherencia conduce a concluir que, como sanción, es de derecho estricto y, por lo mismo, debe recibir una interpretación restrictiva".

En segundo lugar, trae a colación otro fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en la causa Rol N° 823-2018, que indicó al respecto que "... no se divisa fundamento jurídico alguno para sostener que una norma sancionatoria o sustantiva como lo es el artículo 162 del Código del **Trabajo**, en sus incisos quinto y séptimo -que por propia naturaleza es de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivos- pueda resultar aplicable al dueño de la obra o faena, cuyo régimen de responsabilidad quedó regulado expresamente en el Título VII Párrafo 1° del Libro I del citado Código, relativo al **trabajo** en régimen de subcontratación".

Cuarto: Que de la lectura de la sentencia impugnada se observa, en cambio, que resuelve la controversia con un criterio diferente, en la medida que al pronunciarse sobre el recurso de nulidad entablado por la demandante señala, en lo que interesa, que "... respecto de la denuncia de infracción del artículo 183-B del Código del **Trabajo**, fundada en que no correspondía limitar la responsabilidad solidaria de la empresa principal hasta el día 21 de diciembre de 2017, cabe señalar que el incumplimiento en el pago de las cotizaciones de seguridad social se produjo mientras se encontraba vigente el vínculo civil entre las demandadas, por lo que la Junta Nacional de Jardines Infantiles debe responder solidariamente del pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en los contratos de **trabajo** durante el período comprendido entre las fechas de los respectivos despidos y la de su convalidación".

Quinto: Que, en consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, cual es determinar si la sanción establecida en el artículo 162 del Código del **Trabajo** es aplicable al dueño de la obra o faena, corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál es la acertada.

Sexto: Que este tribunal en varias oportunidades se manifestó al respecto, por lo tanto, existe un criterio estable y asentado de unificación de jurisprudencia en relación a esta materia de derecho. En efecto, en causa Rol 1.618-2014, caratulada "Díaz Maldonado, Danilo Sebastián con Ingeniería y Construcción Atlante S.P.A. y otro", y en la N° 20.400-15, caratulada "Alvial con Constructora y otro", dictadas con fecha 30 de julio de 2014, y 28 de junio de 2016, respectivamente, entre otras, se estableció que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del **Trabajo** es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo Código. El razonamiento establecido en el primer fallo de unificación mencionado, en su motivo sexto, es el siguiente: "Que, no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del **Trabajo** se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del **trabajo** prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales". Esta conclusión es refrendada por lo dispuesto en su motivo séptimo, al indicar: "Que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el **trabajo** en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones". Y el último fundamento plasmado en el considerando octavo es "Que, por último, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el **trabajo** en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del **Trabajo**, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a

cabo".

En el mismo sentido, decide el segundo fallo mencionado en su motivo decimocuarto, al indicar que el artículo 183-B del Código del **Trabajo** hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral, de modo que la empresa principal debe responder, solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales, de las indemnizaciones sustitutiva por falta de oportuno aviso previo y por años de servicio, con su incremento, y de la compensación de feriados, que deben solucionarse con motivo del término de la relación laboral; sin perjuicio de otra que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o a título de indemnización legal por el evento señalado; y la responsabilidad solidaria de aquélla surge cuando no ejerce el derecho de información y de retención, pues si se ejercitan torna a subsidiaria, por lo tanto, la primera se hace efectiva por su propia negligencia.

Séptimo: Que, esta Corte, cumpliendo con la finalidad primordial del recurso de unificación, ratifica lo ya resuelto en las sentencias cuyos motivos se acaban de transcribir, entendiendo que la empresa contratista no puede esgrimir el límite previsto en el artículo 183-B en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el artículo 162 del estatuto laboral, máxime, si es un hecho establecido que el no pago de las respectivas cotizaciones acaeció en la época en que la empresa principal debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligado al total de la deuda en términos solidarios.

Octavo: Que, por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del **Trabajo** es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código.

Noveno: Que, de esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquélla de que dan cuenta las copias de las sentencias citadas como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de San Miguel para fundamentar su decisión de acoger la pretensión de la demandante se ha ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del **Trabajo**, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, de quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

RoI N° 31.633-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C.